

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **113**

Fecha Estado: 20/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900120210024501	ACCIONES DE TUTELA	MARY LUZ VERGARA PINTO	SERVIOLA S.A.S	Sentencia tutela segunda instancia SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	19/08/2021		
05615318400220210023100	ACCIONES DE TUTELA	LUIZ ALBERTO BLANDON ESTRADA	COLPENSIONES	Auto requiere SE REQUIERE AL DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA REP. LEGAL COLPENSIONES X 48H PARA PRESENTAR INFORME	19/08/2021		
05615318400220210027300	ACCIONES DE TUTELA	ALBERTO RUBIO CIFUENTES	COLPENSIONES	Auto requiere SE REQUIERE AL DR JUAN MIGUEL VILLA LORA REP. LEGAL COLPENSIONES X48H PARA QUE PRESENTE INFORME	19/08/2021		
05615318400220210027800	ACCIONES DE TUTELA	BLANCA NELLY PEREZ PEREZ	NOVAVENTA	Auto concede impugnación tutela SE CONCEDE EL RECURSO DE IMPUGNACION	19/08/2021		
05615318400220210029000	ACCIONES DE TUTELA	GUSTAVO ANDRES TORO GUZMAN	NUEVA EPS.	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO	19/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de
Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	<i>Incidente de Desacato a Fallo de tutela</i>
Accionante	<i>LUIS ALBERTO BLANDON ESTRADA</i>
Accionada	<i>COLPENSIONES</i>
Radicado	<i>056153184002-2021-00231 00</i>
Providencia	<i>Auto Interlocutorio N° 502</i>
Decisión	<i>Requerimiento Previo</i>

Previo a la apertura del trámite incidental por desacato al fallo de tutela que promueve el accionante LUIS ALBERTO BLANDON ESTRADA, este Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia T-798 de 2003, expedida por la Corte Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, representante legal de COLPENSIONES, para que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, presente un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el pasado 12 de julio de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por el accionante LUIS ALBERTO BLANDON ESTRADA en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, Representante Legal de Colpensiones, por el medio más expedito (Telegrama, fax, telefónicamente o aviso), conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 291, numeral 3, inciso 5° del Código General del Proceso; **y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en el auto 236/13 del 23 de octubre de 2013 y sentencia T-343 de 2011 de la misma Corte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

**Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4c59c347abe5e3070a1e529e71978bf3dbd272046b24bd6fab1a12293071e5d

Documento generado en 19/08/2021 10:57:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	MARY LUZ VERGARA PINTO
Accionado	SERVIOLA S.A.S
Vinculados	Hartung y Compañía S.A.S. - Activos S.A.S. - SURA E.P.S
Radicado	05-148-40-89-001-2021-00245-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 169- 2021 Sentencia por especialidad Nro. 0014 - 2021
Decisión	CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por la señora MARY LUZ VERGARA PINTO contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral, Antioquia, el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) dentro de la acción de tutela de la referencia por la supuesta vulneración de su derecho fundamental al trabajo, igualdad y estabilidad laboral reforzada, trámite al que fueron vinculados HARTUNG Y COMPAÑÍA S.A.S., ACTIVOS S.A.S. y SURA E.P.S. En la demanda se expusieron los siguientes

I. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que entre el 06 de enero y el 30 marzo del año que avanza, sostuvo una relación laboral con la empresa SERVIOLA S.A.S., desempeñándose en el cargo de asesora comercial – transferencista, en un contrato de obra o labor, sucursal Hartung y CIA S.A. (sic). Dijo además que entre el 26 de marzo de 2020 hasta el 15 de diciembre de ese mismo año laboró con la empresa Hartung S.A.S. (sic), la cual tiene unos vínculos muy estrechos con las empresas SERVIOLA S.A.S. y ACTIVOS S.A.S., tanto que, afirma, podrían señalarse como una sola asociación de

empresas. El 16 de marzo último consultó al médico porque se sentía indispuesta, la incapacitaron tres días y le practicaron la prueba del COVID 19, la cual salió negativa.

Señala que retomó sus labores el 19 de marzo y al 30 de marzo le notificaron la finalización del contrato de trabajo, la cual se hizo efectiva al terminar ese día laboral. El 27 de abril de este mismo año debió acudir nuevamente al médico porque no se sentía bien, se realizó una prueba de embarazo y salió positiva. Luego, el 18 de mayo pasado, se realizó una ecografía, la cual da cuenta de que para esa fecha tenía 10 semanas de embarazo, lo que significa que al momento de finalizar el contrato ya estaba embarazada. Solicitó mediante derecho de petición a Hartung y Compañía S.A.S. su reincorporación laboral, dado su estado de gestación, empresa que le respondió que no tenía ninguna relación laboral con ella y que su petición fue enviada a la empresa Activos, la cual nunca respondió. Igual solicitud presentó a Serviola S.A.S., que le replicó indicándole que no tenía derecho a la vinculación laboral reforzada porque no avisó sobre su estado de gestación antes de la terminación del contrato laboral.

Conforme lo anterior, solicitó se la protección de su derecho a la estabilidad laboral reforzada y, en consecuencia, se ordenara su reintegro y se aplicaran al empleador las sanciones respectivas por vulnerar sus derechos fundamentales.

II. PRETENSIONES

Solicitó a la empresa SERVIOLA S.A.S, que le reconozca los derechos a la vinculación laboral reforzada y se le reintegre laboralmente, invocando la vulneración a los derechos a la igualdad, derecho al trabajo y la estabilidad reforzada.

III. PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA

En cuanto al recaudo probatorio se refiere, con el escrito de tutela la accionante allegó con la demanda:

- 1) Cédula de ciudadanía escaneada.
- 2) Derecho de petición dirigido a HARTUNG Y COMPAÑIA S.A.S. y su respuesta; Certificación laboral expedida por ACTIVOS S.A.S.
- 3) Certificado de incapacidad médica.
- 4) Contrato individual de trabajo por obra o labor, suscrito entre la accionante y SERVIOLA S.A.S.
- 5) Carta de finalización de contrato de trabajo;
- 6) Prueba de embarazo.
- 7) Ecografía gestación al transvaginal e informe del screening del primer trimestre.
- 8) Derecho de petición dirigido a SERVIOLA S.A.S. y su respuesta.
- 9) Constancia de grupo familiar registrado expedida por COMFAMA.

PRUEBAS APORTADAS POR LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

HARTUNG Y COMPAÑIA S.A.S. sólo allegó su certificado de existencia y representación legal.

ACTIVOS S.A.S. también allegó su certificado de existencia y representación legal, junto con la copia del contrato de trabajo suscrito con la accionante VERGARA PINTO, carta de terminación de este y liquidación de prestaciones sociales.

SERVIOLA S.A.S., por su parte, además de su certificado de existencia y representación legal, adjuntó a su respuesta el contrato de trabajo suscrito entre la accionante y esa sociedad; certificación laboral; constancias de afiliación de la accionante y de pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral; comprobantes de nómina de los pagos efectuados a la accionante en vigencia del contrato de trabajo; notificación de terminación del contrato; liquidación final de prestaciones sociales; dos respuestas a derecho de petición.

SURA EPS, al igual que las otras entidades, allegó su certificado de existencia y representación legal; además, el certificado de afiliación de la accionante y su historial de incapacidades.

TRAMITE DE LA SOLICITUD:

Correspondió conocer en primera instancia de esta acción Constitucional al Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Carmen De Viboral– Antioquia quien una vez admitida por auto del 29 de julio del año que avanza, dispuso las notificaciones de la entidad accionada, SERVIOLA S.A.S y ordeno vincular y notificar a HARTUNG Y COMPAÑIA S.A.S, ACTIVOS S.A.S y SURA EPS concediéndoles un término de dos (02) días para que se pronunciaran conforme lo estimaran pertinente respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer en su favor.

RESPUESTA DE LA EMPRESA ACCIONADA

SERVIOLA S.A.S: Dio respuesta oportuna manifestando que la actora tuvo un vínculo laboral con la Empresa de Servicios Temporales, desde el día 6 de enero al 30 de marzo de 2021, trabajo que se suscribió hasta que terminara la obra o labor contratada, siendo enviada en calidad de trabajadora en misión en el cargo de Asesor Comercial-Transferencista en la empresa usuaria HARTUNG Y COMPAÑIA S.A.S; Afirman que la accionante nunca presentó una incapacidad del 16 al 18 de marzo de 2021 y mucho menos una prueba de covid-19, que es cierto que retomó sus labores el día 19 de marzo de 2021, pero no se tuvo conocimiento del estado de gravidez de la accionante, quien firmó la notificación de retiro sin ninguna observación que indicara tal situación. Afirma, entonces, que la terminación del contrato de trabajo de la señora VERGARA PINTO por parte de la sociedad SERVIOLA S.A.S. se fundamentó única y exclusivamente en una causal objetiva, como es la terminación de la obra o labor para la que fue contratada, sin que haya tenido que ver el estado de embarazo, como quiera que no tenían conocimiento de este,

incluso la misma accionante se enteró de su estado casi un mes después de la terminación del contrato, razón por la cual no le asiste la condición de estabilidad laboral reforzada. Por lo dicho, entre otras cosas, afirmando no haber vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, solicita se niegue la presente acción de tutela.

El Representante Legal de **HARTUNG Y COMPAÑIA S.A.S.** dio respuesta oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la accionante en lo que a ellos concierne, pues aduce no tener legitimación en esta causa, ya que el único y directo empleador de la tutelante es **SERVIOLA S.A.S.**; afirma que nunca ha tenido un vínculo laboral con la accionante y nunca tuvo conocimiento del estado de salud de la señora **VERGARA PINTO**.

A su vez, La Empresa de Servicios Temporales **ACTIVOS S.A.S.**, a través de su representante legal, también invocó la falta de legitimación en la causa, aduciendo que esa empresa el 25 de febrero de 2020 vinculó mediante contrato de trabajo por obra o labor a la señora **MARY LUZ VERGARA PINTO**, contrato que fue terminado el 15 de diciembre de ese mismo año, sin que durante la vigencia del mismo se reportaran novedades relevantes, desconociendo los hechos y pretensiones que fundamentan la presente tutela, ya que desde hace cerca de seis meses la accionante ya no se encuentra vinculada a esa empresa. Aclara que, mientras duró la relación laboral, cumplieron a cabalidad con todas las obligaciones que les competen como empleadores, por lo que no han vulnerado ningún derecho fundamental.

Finalmente, la Representante Legal Judicial de la **EPS SURA** indicó que la accionante **MARY LUZ VERGARA PINTO** estuvo afiliada a esa entidad en calidad de cotizante, siendo la última afiliación por parte de **SERVIOLA S.A.S.** del 06/01/2021 a 30/03/2021 por retiro laboral reportado. Actualmente cuenta con el servicio por medio del estado de emergencia, el cual va hasta el 31/08/2021 si no hay prórroga. Indica además que al verificar el sistema de información no se encuentra para la accionante alguna remisión por parte de un médico adscrito a su red de profesionales y/o prestadores de salud. Solicita se declare la improcedencia de la

presente acción, dado que no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales por parte de EPS SURA.

SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral, Antioquia, mediante providencia del 13 de julio de 2021, NEGÓ la acción de amparo deprecada por la señora VERGARA PINTO así:

“teniendo en cuenta los hechos que generaron la presente acción de tutela a la luz de los fundamentos jurisprudenciales anteriormente reseñados, lo primero que debe precisarse es que, de acuerdo a las respuestas brindadas por los accionados y/o vinculados, al igual que los documentos allegados, concretamente los contratos del trabajo y certificaciones laborales, el último empleador de la accionante MARY LUZ VERGARA PINTO, y quien fungía como tal para el momento en que se inició el embarazo, es la Empresa de Servicios Temporales SERVIOLA S.A.S., pues HARTUNG Y COMPAÑÍA S.A.S. no era como tal empleador sino la empresa en misión donde desempeñaba su labor, en tanto que ACTIVOS S.A.S. fue empleador hasta el mes de diciembre de 2020. Así mismo, a pesar de lo dicho en la demanda, se logró verificar también, gracias a los certificados de existencia y representación legal allegados, que se trata de empresas distintas e independientes.

Se estableció, además, que realmente la señora VERGARA PINTO se encuentra en estado de gravidez, conforme la prueba que se practicó el día 27 de abril último, y que para el 18 de mayo pasado que se realizó una ecografía gestacional transvaginal tenía 10 semanas de gestación, lo que implica que, en efecto, para el 30 de marzo que finalizó el contrato de trabajo ya estaba embarazada.

No obstante, considera esta judicatura que no se reúnen los requisitos jurisprudenciales para que, vía tutela, pueda ordenarse su reintegro, y ello básicamente porque para la fecha en que se produjo el despido, el empleador no conocía ni existía ningún elemento de juicio objetivo que le hiciera presumir el estado

de gestación de la trabajadora, pues ella no le notificó su estado oportunamente, ya que ni siquiera ella para ese momento tenía conocimiento de esta situación.

De igual manera, tratándose de un contrato por obra o labor, respecto del cual se afirmó, tanto por parte de la empresa de servicios temporales como de la empresa en misión, que había finalizado el objeto del mismo, porque obedeció a una necesidad temporal, puede concluirse que la terminación del contrato en este caso por parte SERVIOLA S.A.S. se fundamentó a una causal objetiva que encuentra respaldo legal, no lográndose entonces establecer un nexo de causalidad entre la desvinculación laboral de la accionante y su estado de embarazo, que permitiera en este caso presumir un trato discriminatorio por tal circunstancia de la empresa accionada respecto de la empleada MARY LUZ VERGARA PINTO.

Se resalta entonces que el día 30 de marzo de este año finalizó la obra o labor para la cual fue contratada la accionante, conforme lo pactado en la cláusula segunda del contrato allegado, y para esa fecha ni la empresa de servicios temporales, así como tampoco la empresa usuaria, tenían conocimiento del estado de embarazo de la accionante, se itera, ni siquiera ella lo sabía, pues desde la misma demanda informó que se enteró de su estado el 27 de abril, es decir, casi un mes después de la terminación del contrato, la cual, valga decirse, fue efectuada y comunicada en los términos que establece la Ley y la misma convención, atendiendo a la modalidad contractual de obra o labor, situaciones que desvirtúan la presunción de que su despido se haya efectuado en consideración a su estado de gravidez.

Así las cosas, para este Despacho no existe un nexo de causalidad entre la terminación del contrato de trabajo de la señora VERGARA PINTO y su embarazo, y si bien la ley y la jurisprudencia han otorgado una protección especial a los trabajadores, máxime en el caso de mujeres embarazadas, no significa ello que deban desconocerse abiertamente los derechos sustantivos y procesales que también les asisten a los empleadores, y presumir en todo momento que su actuar se efectúa de mala fe; nótese que en el caso que nos ocupa, al momento de comunicarse la terminación del contrato, si la accionante no tenía conocimiento del embarazo mucho menos lo iba a tener el empleador, y menos aún esperar que tal

situación para ese momento fuera notoria, por lo cual puede concluirse que el actuar de la empresa se ajustó a derecho, siéndole exigible únicamente la comunicación a la empleada de la terminación del contrato, como efectivamente lo hizo, y pretender que se considerara tal circunstancia del embarazo al momento del despido sería vulnerar el principio general del derecho de que “A LO IMPOSIBLE NADIE ESTÁ OBLIGADO”.

Conforme lo dicho anteriormente, teniendo en cuenta que nos encontramos dentro del trámite de una acción de tutela, el que por su esencia misma es extremadamente sumario, el Juez debe fallar conforme las pruebas allegadas que más rápidamente puedan practicarse, y desafortunadamente para la accionante la prueba documental recaudada en este asunto desvirtúa en principio la presunción de que la terminación del contrato se haya efectuado por su estado de gravidez o que en virtud del mismo exista un trato discriminatorio por parte del empleador, dado el desconocimiento que este tenía de dicho estado, y ello implica, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la Sentencia SU-075 de 2018, que no hay lugar a la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada por maternidad y, en consecuencia, no puede ordenarse a la empresa accionada el pago de los rubros que componen la seguridad social y, menos aún, el reintegro deprecado en la demanda. Corolario de lo dicho en precedencia, aunque estamos en presencia de un sujeto de especial protección como lo es una mujer embarazada, no es evidente que por parte de SERVIOLA S.A.S. o alguna de las entidades vinculadas a este trámite, haya existido una vulneración clara y flagrante de los derechos fundamentales de la señora MARY LUZ VERGARA PINTO, por lo cual debe que negarse el amparo de tutela deprecado, pudiendo la accionante acudir a la jurisdicción ordinaria para que, dentro de un proceso laboral que permita un recaudo probatorio más amplio, pueda determinarse lo pertinente a la protección de sus derechos laborales, en el evento de que efectivamente le asistan”.

IMPUGNACIÓN DEL FALLO

La accionante presentó impugnación solicitando al superior Jerárquico que se revise la decisión de primera instancia sin dar argumentos sobre sus reparos o inconformidad.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Nacional establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*.

Si bien es cierto, que la acción de tutela no procede en principio, para la protección de derechos cuando existe otro mecanismo judicial para la protección de los mismos, se debe recordar que en casos excepcionales este mecanismo procede de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

Es así como lo trata el máximo tribunal de lo constitucional al instruir sobre la acción de tutela y su protección de los derechos fundamentales, la preferencia y lo expreso de su procedimiento subsidiarios y solo en casos puntuales como: (i) cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial que permitan al individuo o grupo afectado buscar protección a su derecho; (ii) cuando, aun existiendo otros medios de defensa, los mismos no sean idóneos o eficaces en el caso concreto para el mismo fin; o (iii), cuando se busque evitar la configuración un perjuicio irremediable. Precisamente por el tipo de intereses que protege y la celeridad con que opera, la acción de tutela es una alternativa jurídica que ha de ser utilizada de manera

subsidiaria, solo en uno de estos escenarios: (i) cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial que permitan al individuo o grupo afectado buscar protección a su derecho; (ii) cuando, aun existiendo otros medios de defensa, los mismos no sean idóneos o eficaces en el caso concreto para el mismo fin; o (iii), cuando se busque evitar la configuración un perjuicio irremediable.” 1

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para decidir de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de resolver la impugnación formulada, se ocupará el Despacho en su orden de establecer si es procedente la acción de tutela para invocar el derecho a la estabilidad laboral reforzada por estar en estado de gravidez al momento de la terminación de la vinculación laboral sin que el empleador tuviera noticia de dicho estado, el igualmente, si es procedente la petición de reintegro por vía de tutela.

CONSIDERACIONES

En el ordenamiento jurídico, existen múltiples mecanismos para salvaguardar los derechos laborales, competencia asignada a la jurisdicción ordinaria laboral. En efecto, el mecanismo judicial vigente que resulta principal e idóneo para dirimir los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente en el contrato de trabajo, es el proceso ordinario laboral, el cual está regulado en el Capítulo I del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS).

Además, este proceso judicial ordinario es *prima facie*, un mecanismo *eficaz*, pues la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución. Igualmente, en el marco del trámite ordinario es posible exigir al juez el cumplimiento del deber que le impone el artículo 48 del CPTSS, según el cual,

deberá asumir *“la dirección del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*.

No obstante, la Corte Constitucional ha flexibilizado el requisito de procedibilidad de la tutela, de manera excepcional, cuando se pretende la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada de la mujer en estado de gestación o durante el periodo de lactancia. En la Sentencia SU-075 de 2018 la Corte advirtió que la madre gestante es sujeto de especial protección constitucional y que al estar amparada por la estabilidad laboral reforzada, en razón del fuero de maternidad, requiere una medida urgente de protección y un remedio integral para el restablecimiento de sus derechos en caso de despido, frente a lo cual *“las acciones ordinarias pueden resultar inidóneas e ineficaces”*, de allí que en estos casos se justifica la procedencia de la tutela *“como mecanismo preferente”*.

En cuanto al concepto de estabilidad reforzada se tiene que es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que, por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado¹. Esta consiste en: *“ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”*.

DEL CASO CONCRETO

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-320 de 2016

De manera preliminar es necesario resaltar que no se aprecia alguna causal de nulidad que invalide el presente trámite constitucional, especialmente, frente a la competencia para resolver el asunto. También, que según el inciso 2 del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándolo con el acervo probatorio y con el fallo, si a su juicio este carece de fundamento, procederá a revocarlo, mientras que si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.

La accionante manifestó conforme a la prueba aportada con el escrito de tutela, que su contrato de trabajo con la empresa SERVIOLA S.A.S, fue suscrito a término fijo desde el 6 de enero al 30 de marzo de 2021, sin aportar prueba suficiente que permitiera dilucidar la vulneración o el perjuicio irremediable que ameritara la flexibilización del análisis de tutela, ya que solamente se limitó a manifestar que se le reintegrara por su estado de gravidez, y que además tenía una hija de cuatro años, sin acreditar un perjuicio irremediable que le impidiera acudir a la jurisdicción ordinaria como lo dijo el Juez a quo en la sentencia de tutela.

Así las cosas, el asunto por el cual la señora MARY LUZ VERGARA PINTO acudió a la acción de tutela, esto es, la configuración de un despido laboral como consecuencia de su estado de embarazo, plantea una controversia frente a la cual el proceso ordinario laboral se presenta como el medio judicial idóneo y eficaz, en la medida en que allí la accionante podrá presentar los elementos probatorios necesarios para demostrar que reúne las condiciones establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-005 de 2017 para que se le reconozca la garantía de estabilidad laboral reforzada, acreditar la ilegalidad de su desvinculación laboral y, de ser así, obtener el pretendido reintegro.

En el mismo sentido deben tenerse presente las sub reglas jurisprudenciales trazadas por la Corte Constitucional en la sentencia SU 075 de 2018, sobre los escenarios fácticos y medidas posibles a adoptar cuando se aborde el tema del despido de una mujer embarazada en la acción de tutela, así:

“(i) Cuando el empleador conoce del estado de gestación de la trabajadora, se mantiene la regla prevista en la Sentencia SU-070 de 2013. Por consiguiente, se debe aplicar la protección derivada del fuero de maternidad y lactancia, consistente en la ineficacia del despido y el consecuente reintegro, junto con el pago de las erogaciones dejadas de percibir. Se trata de la protección establecida legalmente en el artículo 239 del CST y obedece al supuesto de protección contra la discriminación. (ii) Cuando existe duda acerca de si el empleador conoce el estado de gestación de la trabajadora, opera la presunción de despido por razón del embarazo consagrada en el numeral 2 del artículo 239 del CST. No obstante, en todo caso se debe garantizar adecuadamente el derecho de defensa del empleador, pues no hay lugar a responsabilidad objetiva. (iii) Cuando el empleador no conoce el estado de gestación de la trabajadora, con independencia de que se haya aducido una justa causa, no hay lugar a la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada. Por consiguiente, no se podrá ordenar al empleador que sufrague las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social durante el periodo de gestación, ni que reintegre a la trabajadora desvinculada ni que pague la licencia de maternidad. Sin perjuicio de lo anterior, con el monto correspondiente a su liquidación, la trabajadora podrá realizar las cotizaciones respectivas, de manera independiente, hasta obtener su derecho a la licencia de maternidad. Así mismo, podrá contar con la protección derivada del subsidio alimentario que otorga el ICBF a las mujeres gestantes y lactantes y afiliarse al Régimen Subsidiado en salud. Así, para la eventual discusión sobre la configuración de la justa causa, se debe acudir ante el juez ordinario laboral”.

En otras palabras al haberse acreditado tanto por la parte demandante como por la empresa accionada que el estado de embarazo sólo fue conocido casi un mes posterior a la terminación del contrato, no es posible habilitar el fuero de protección constitucional de la acción de tutela, y por el contrario el caso aquí referenciado encuadraría en el tercera hipótesis del párrafo anterior, lo que se traduce, se reitera, en la no protección derivada de la estabilidad laboral reforzada.

En ese orden de ideas la sentencia de primer grado se encuentra ajustada a derecho y a las subreglas jurisprudenciales ya referenciadas

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del 13 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral, Ant., dentro de la tutela interpuesta por la señora MARY LUZ VERGARA PINTO, en contra de SERVIOLA S.A.S vinculándose por pasiva a las empresas HARTUNG Y COMPAÑÍA S.A.S., ACTIVOS S.A.S. y SURA E.P.S.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92bd9fe95163482ed58444499a94248cef7730b1713881add64efc882d692fbe

Documento generado en 19/08/2021 12:47:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de
Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	<i>Incidente de Desacato a Fallo de tutela</i>
Accionante	<i>ALBERTO RUBIO CIFUENTES</i>
Accionada	<i>COLPENSIONES</i>
Radicado	<i>056153184002-2021-00273 00</i>
Providencia	<i>Auto Interlocutorio N° 501</i>
Decisión	<i>Requerimiento Previo</i>

Previo a la apertura del trámite incidental por desacato al fallo de tutela que promueve el accionante ALBERTO RUBIO CIFUENTES, este Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia T-798 de 2003, expedida por la Corte Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, representante legal de COLPENSIONES, para que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, presente un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el pasado 09 de agosto de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por el accionante ALBERTO RUBIO CIFUENTES en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, Representante Legal de Colpensiones, por el medio más expedito (Telegrama, fax, telefónicamente o aviso), conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 291, numeral 3, inciso 5° del Código General del Proceso; **y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en el auto 236/13 del 23 de octubre de 2013 y sentencia T-343 de 2011 de la misma Corte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7245147a1c8ba61b71d85ffcf422f8d3c50b1ec18577c2cd9923fe9
880cce54d

Documento generado en 19/08/2021 10:57:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de agosto de dos milveintiuno (2021)

Sustanciación 206

Radicado 2021-00278

Toda vez que las entidades accionadas COLPENSIONES Y NUEVA EPS allegaron escrito interponiendo recurso de impugnación contra el fallo proferido por este Despacho el día 09 de agosto de 2021 en la acción de tutela incoada contra ellos por la señora BLANCA NELLY PEREZ PEREZ, es procedente conceder el mismo por cuanto se interpuso dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d21449822ef3e8514438fa616b14893a3b7e70a727c31256ee83c14ea84fd8b

Documento generado en 19/08/2021 02:48:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de agosto del año 2021

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Gustavo Andrés Toro Guzmán.
Accionado	AFP COLPENSIONES
Radicado	No. 05615318400220210029000
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Tutela No.71 de 2021 GENERAL 168 de 2021.
Temas y Subtemas	DERECHO DE PETICIÓN
Decisión	TUTELA derechos fundamentales.

El señor **GUSTAVO ANDRÉS TORO GUZMÁN** identificado con C.C. Nro.71.116.286 actuando en nombre propio, solicita mediante Acción de Tutela interpuesta contra **NUEVA EPS** , en cabeza de su representante legal, la protección de los derechos fundamentales al Derecho de petición y a la igualdad.

HECHOS:

Que para el año 2014, el accionante cotizaba como independiente, y se encontraba afiliado a la nueva EPS como entidad prestadora de salud.

Que el día 27 de mayo de 2014, el accionante radicó ante la NUEVA EPS, derecho de petición para que la entidad cancelara su afiliación como independiente junto con su grupo familiar y que frente a dicha solicitud jamás fue respondida por lo que este asumió que ya había sido procesada la misma y ya se encontraba retirado de la EPS.

Que después de varios años, para el 2018, el accionante fue contactado vía correo electrónico por la parte de la NUEVA EPS, donde se le manifestaba que registraba una mora en el pago según un estado de cuenta por valor de \$77.000, frente a lo cual manifestó su desacuerdo debido a que debieron notificarlo inmediatamente se inició la mora.

Ante tal situación efectivamente se dirigió a la entidad bancaria a pagar la cuenta, donde le manifestaron que lo adeudado era \$529.600, deuda que el accionante no reconoce por no haber sido notificado en su momento.

El 8 de julio de 2021, mediante derecho de petición les solicitó a la NUEVA EPS:

“1. Con el debido respeto me permito solicitarles se sirvan indicarme por que no le dieron trámite a la solicitud de cancelación de mi afiliación y de mi grupo familiar, radicada el 27 de mayo de 2014

2. porque no fui notificado en su momento de que presentaba una mora con ustedes, antes de que la misma se incrementara enormemente.”

Que el día 23 de julio de 2021, recibió respuesta de su derecho de petición por parte de la NUEVA EPS, en la cual el accionante considera que no fue resuelto en debida forma, específicamente en la segunda pregunta razón por la cual se sintió facultado para interponer el amparo constitucional.

PRETENSIONES

PRIMERA: que se sirva ordenar a la NUEVA EPS, dé respuesta efectiva al derecho de petición, observando para ello, los requisitos que consagra la H. CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T.007 de 2019.

SEGUNDA: Que el despacho sea el garante de la observancia y garantía de los Derechos constitucionales del caso en mención.

ANEXOS

1. Copia de cédula de ciudadanía.
2. Respuesta al Derecho de Petición de Nueva eps con rad 1651855.
3. Copia de derecho de petición interpuesto el día 08 de julio de 2020 a la Nueva eps.
4. Certificado de ASOPAGOS S.A
5. Respuesta a Derecho de petición con fecha 20 de mayo de 2019.
6. Respuesta a solicitud con Radicado 1128508

7. Reclamación y Derecho de petición abril de 2019.
8. Estado de cuenta individual del afiliado
9. Solicitud de cancelación de afiliación del 27 abril de 2014.

CONTESTACIÓN NUEVA EPS

El señor ANDRES FELIPE FRANCO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.443.829 Expedida en Medellín, y tarjeta profesional No. 307.017 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial de conformidad al poder conferido por el Dr. FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, respondió la presente acción interpuesta en el siguiente sentido:

“A LA PRETENSION DE RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN Se le informa respetuosamente al Despacho que el área de afiliaciones, se encuentra en estos momentos en el análisis y verificación de los hechos, pruebas y pretensiones del presente caso, una vez se cuente con información, será remitida a la menor brevedad al Despacho y de antemano rogamos sea tenida en cuenta al momento de dictarse sentencia.”

PETICION FINAL

1. De acuerdo a lo expuesto anteriormente le informo al despacho que el Área de Prestaciones económicas, se encuentran validando la información teniendo en cuenta la inconformidad presentada por el(la) accionante, con la finalidad de emitir respuesta de fondo al despacho.

2. Se solicita al Despacho que al notificar el fallo se realice de manera total, es decir, no solo la parte resolutive sino la providencia completa, en aras de conocer la decisión judicial y tener la opción de ejercer el derecho de defensa cuando se pertinente.

ANEXOS

•Copia de poder para actuar.”

ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 9 de agosto de 2021, el despacho admitió y notificó a las partes de la presente acción de tutela, se acusó recibo por parte de la entidad accionada mediante memorial allegado el 11 de agosto del presente año se dio contestación a la interpuesta acción constitucional.

Manifestado lo anterior y encontrándose el despacho dentro del término, pasa EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO a dictar sentencia previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

La Acción de tutela se encuentra consagrada en el art. 86 de la Carta Política y le permite a todas las personas del territorio nacional reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, con un trámite preferente y sumario, para lograr la protección inmediata de sus derechos constitucionales con carácter fundamental en los eventos en que éstos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

El inciso tercero, establece que dicha acción es procedente solo cuando el afectado no disponga de otro mecanismo judicial para hacer valer sus derechos, salvo cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se deberá apreciar la eficacia de tal mecanismo, dependiendo de las circunstancias que rodean el hecho.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

I. La acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal. Y, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad o un particular. Ambos presupuestos que cumplen respectivamente las partes.

II. La acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable y proporcional respecto del momento de la amenaza o de la vulneración de los derechos fundamentales. El deber de interponer la acción de tutela de manera oportuna, impide que se convierta *“en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción”*(Corte Constitucional, Sentencia SU-499 de 2016.)

En consecuencia, en cada caso, el juez de tutela “debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable. Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo con los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante”(Corte Constitucional, Sentencia SU-189 de 2012). Además, la Corte Constitucional ha considerado que *“la acción de tutela es procedente inclusive cuando ha transcurrido un tiempo considerable entre el hecho vulnerado y su interposición, en los casos en el que el accionante demuestra que existe una*

vulneración continua y actual y/o cuando es un sujeto de especial de protección” (Corte Constitucional, Sentencia T-273 de 2015.)

III. La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable (Constitución de Colombia, artículo 86). El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*. (Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009.)

IV.

En ningún caso, la acción de tutela puede reemplazar a la jurisdicción ordinaria, ni fungir como un mecanismo judicial alternativo o sucedáneo general de los recursos y las acciones judiciales ordinarios. En los términos de la Sentencia SU-424 de 2012, *“[L]a acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”* (Corte Constitucional, Sentencia SU-424 de 2012.)

El derecho fundamental al derecho de petición

El derecho de petición tiene su origen en el Artículo 23 de la Constitución Política del 91 el cual cita así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”* Las características esenciales de un derecho de petición: La Corte Constitucional en materia de características esenciales del derecho de petición dos circunstancias: (i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una o ilícitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-. O bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii). Por tanto, para efectos de alegar una

posible vulneración del derecho de petición es presupuesto necesario bajo la primera circunstancia que el accionante afirme que se le ha impedido la presentación de su petición, lo cual puede llegar a constituir una negación indefinida; o bajo la segunda circunstancia que allegue prueba de haber presentado la respectiva petición. Al respecto, la Corte sostuvo que: “Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere el afectado deberá sino demostrar, cuando menos afirmar, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente. No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información obre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación” (Sentencia T-1058 de 2004). Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela. De modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal y/o un particular, desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas. Además, el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. En esa medida, es obligación de los jueces constitucionales analizar los elementos allegados por las partes, para verificar si efectivamente se está en presencia de una vulneración del derecho

fundamental de petición o no, en otras palabras, si no se dio respuesta o si la misma no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales con los que debe contar.

Caso en concreto

Teniendo en cuenta los razonamientos precitados, entra el despacho a analizar el caso en concreto:

Está probado que la solicitud de retiro presentada por el accionante ante la entidad, quedó efectuada el día 27 de mayo de 2014, esto es 22 días después de lo que exige el decreto 2353 de 2015, en el artículo 45 “reporte de novedades para trabajadores independientes”, lo que no queda claro con las múltiples respuestas a los recurrentes derechos de petición presentados por el accionante a la entidad es por qué de la ausencia de notificación de la constitución en mora por parte de la entidad a la parte actora y que esta solicitó fueran respondidos dentro de los derechos de petición radicados en abril de 2019 y el 8 de julio de 2020 respectivamente y que en las respuestas dadas por la entidad no quedó claro por lo que se evidencia en este sentido una violación al derecho fundamental al derecho de petición.

De forma concreta véase como la parte accionada en la respuesta del 23 de julio de 2021¹ se limita a mencionar que: “es adecuado mencionar que mediante notificación correctiva enviada el 2017-02-01 a la dirección Kr 33ª 28 59 Ap 102 To 8, en el municipio EL Carmen de Viboral, Antioquia, se informó que se registraba el periodo de mayo de 2014 en mora”, sin embargo con esta respuesta no dice a través de que empresa de correo lo remitió, si esta fue efectivamente entregada y de ser el caso adjuntar copia de la guía que debe reposar en los archivos de la entidad, dando así respuestas incompletas y evasivas que no satisfacen los presupuestos del derecho de petición en los términos ya expuestos en el aparte considerativo.

Por último, cabe resaltar que dentro de la presente acción de tutela se obtuvo respuesta por parte de la entidad accionada y esta no presentó oposición alguna frente a los hechos afirmados por la parte actora.

EL JUZGADO SEGUNDO PRIMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR a favor de Gustavo Andrés Toro Guzmán., identificado con documento N°71.116.286, el derecho fundamental a la petición, según las consideraciones, por cuanto están siendo vulnerados por **LA NUEVA EPS**.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a **LA NUEVA EPS**, en el improrrogable termino de 48 horas contadas desde la notificación de este fallo se resuelva de fondo las solicitudes, especialmente que rinda respuesta de fondo frente a la solicitud de la forma en que notificó la mora que se le endilga al accionante.

TERCERO: Se previene a **LA NUEVA EPS** que el incumplimiento de lo ordenado, les acarreará la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO : Notifíquese esta decisión en la forma ordenada por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0528dad8f08caaf37b779065e598aab89ca3c571e052a5e302680a5bab448007**

Documento generado en 19/08/2021 10:57:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>